

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES

Iride Isabel María Grillo¹

La libertad de pensamiento y de expresión en todas sus formas, constituye un derecho natural reconocido constitucionalmente, como libertad medular, estratégica y fundamental de la que nadie puede ser privado, teniendo siempre presente que como todo derecho no es absoluto, sino que debe ser ejercido dentro de ciertos límites los que por supuesto, no pueden transgredir lo constitucionalmente prescripto.

La libertad de expresión es el género y la libertad de prensa, la especie, entendida como la facultad o prerrogativa de toda persona de exteriorizar sus sentimientos, creencias o ideas de todo tipo a través de la palabra, escrita u oral, y de los distintos medios de difusión.

Los argentinos tenemos una hiperinflación de derechos, formalmente declarados, pero que no se cumplen, se trata de una realidad que debe comenzar a revertirse, correspondiendo a los ciudadanos, titulares de la soberanía y primeros guardianes de la Constitución del Estado, ejercer responsablemente nuestros derechos, ya sea de manera individual o colectiva, a través de los distintos mecanismos o vías normativamente previstos.

De nada valen los derechos declarados si no se cumplen, y la mayor garantía de efectividad de los derechos es el control ciudadano, el control democrático del Soberano, primer guardián del orden constitucional supremo que en la fecha no se agota en la Constitución Nacional sino que se extiende a lo establecido en los tratados internacionales y en las leyes del Congreso de la Nación dictadas en su consecuencia y conforme a ellos, porque de lo contrario no merecen el calificativo de leyes.

Para ello es tiempo de una Justicia Constitucional en serio, de no adormecernos en la hipocresía de un conjunto de derechos consagrados en los textos constitucionales, que no se cumplen, amparándonos en una estructura judicial burocrática que no está muchas veces a la altura de las circunstancias.

Los abogados y los jueces y fiscales, dentro de la institución Poder Judicial, hemos sido capacitados en la defensa de esas libertades y nos compete entonces una alta cuota de responsabilidad en la misión de instalar en todos los ámbitos de la vida social, del comportamiento global de una sociedad, la voluntad de Constitución y su fuerza normativa, recordando que a la magistratura argentina se le ha asignado además de la función cuasi-sagrada de administrar justicia, el ejercicio del control de constitucionalidad, en los casos sujetos a juzgamiento.

En razón de la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática y de las responsabilidades que importan para los comunicadores sociales, es deber del Estado no solo minimizar las limitaciones la circulación de la información sino además equilibrar razonablemente, la participación de las distintas informaciones en el debate público, garantizando así el pluralismo informativo.

EL CASO EDUARDO KIMEL: LA LUCHA DE UN CIUDADANO PARA OBTENER JUSTICIA

Lo afirmado en párrafos anteriores es posible y de nosotros depende, constituyendo una deshonra para los argentinos admitir el discurso que tantas veces se escucha de que el cumplimiento de lo constitucionalmente pactado no es factible. Basta contar con ciudadanos

¹ Juez Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco y docente Adjunta de la Cátedra A de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

valientes como Eduardo Kimel, periodista e historiador cabal, quien al no encontrar respuesta en los tribunales argentinos llevó su causa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(1)

Por ello cada vez que se experimente una afectación o amenaza de afectación a un derecho constitucional, tal situación habilita sin vallas ni cortapisas, la tutela judicial efectiva que en su triple e inescindible enfoque, comprende la garantía de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos formales ni restrictivos, de obtener una sentencia motivada y fundada en un tiempo razonable y de que esa sentencia se cumpla.

El caso "Kimel" significó una instancia decisiva en la despenalización de los delitos de injurias y calumnias cuando está en juego el interés público, con motivo del ejercicio de la libertad de expresión en su ámbito institucional y contribuirá al fortalecimiento de una democracia abierta y participativa, que como sistema político y como estado social, tanto nos cuesta instalar a los argentinos.

Su lucha judicial permitió la reforma del Código Penal, eliminando los delitos de injurias y calumnias en casos de interés público, en cumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gregorio Badeni al comentar dicho fallo, señala que constituyó un paso importante para despenalizar el delito de injuria y atenuar la responsabilidad civil con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en su dimensión institucional. Considerándolo un hito que, si es acatado, fortalecerá considerablemente la democracia participativa, aludiendo a que, como bien lo destacara Mariano Moreno, patrono cívico de la prensa argentina, es preferible una libertad peligrosa que una servidumbre tranquila.

Concluye, sosteniendo que la Corte reivindicó la plena vigencia de la libertad de expresión, sin quedar sujeta a responsabilidades ulteriores, cuando se ejerce en una dimensión institucional, sólo aceptable en el marco de una democracia constitucional. (2)

Cabe destacar que Eduardo Kimel, junto al Cels y el Cejil, al considerar vulnerados principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, formularon la denuncia pertinente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2000. La Comisión la declaró admisible y aprobó el informe N° 111/06 instruyendo recomendaciones para el Estado Argentino.

Bueno es también recordar que la causa judicial tuvo como antecedente un libro escrito por el periodista, "La masacre de San Patricio" (1989), en el que investigó el asesinato de tres sacerdotes palotinos y dos seminaristas el 4 de julio de 1976 ejecutado en la iglesia de San Patricio, en el Barrio de Belgrano, en Buenos Aires durante la última dictadura militar argentina. Los religiosos asesinados, tres sacerdotes, Alfredo Leaden, Alfredo Kelly y Pedro Duffau y dos seminaristas Salvador Barbeito y Emilio Barletti, fueron encontrados con sus cuerpos acribillados, boca abajo y alineados, en un enorme charco de sangre sobre una alfombra roja, en la iglesia de San Patricio, en el barrio de Belgrano, de la ciudad de Buenos Aires, habiéndose autorizado, actualmente, el inicio del proceso a fin de ser declarados "mártires", como camino a su beatificación y santificación..

En uno de sus párrafos evaluaba la actuación del magistrado que intervino en la causa, señalando que: "... se habían realizado todos los trámites inherentes. Acopiado los partes policiales con las primeras informaciones, solicitado y obtenido las pericias forenses y las balísticas. y que el magistrado hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento".

Agregaba el texto que "sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el juez .. cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta".

Y concluía que "la evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder

militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto”.

Un párrafo, en el que evaluaba la actuación del magistrado en aquellos años, motivó la demanda en el que se señalaba ... "que se habían realizado todos los trámites inherentes. Acopiado los partes policiales con las primeras informaciones, solicitado y obtenido las pericias forenses y las balísticas, y que el magistrado hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento”.

El magistrado interviniente en el expediente penal en que se investigaba dichos crímenes, acusó a Eduardo Kimel el 28 de octubre de 1991 por el delito de calumnias por considerar que las expresiones transcriptas implicaban atribuirle la comisión de los delitos de violación de los derechos de funcionario público y encubrimiento.

La jueza de primera instancia en la causa judicial iniciada por dicho magistrado desechando la posible comisión de ese delito, condenó, el 25 de septiembre de 1995 a Eduardo Kimel por el delito de injurias a la pena de un año de prisión, en suspenso, y al pago de \$ 20.000 en concepto de indemnización del daño moral ocasionado al magistrado querellante. Sin embargo, en noviembre de 1996, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala Sexta) revocó por unanimidad el fallo y absolvió al periodista.(3).

En la sentencia sin perjuicio de destacar las condiciones de idoneidad, desempeño y prestigio del magistrado querellante, que en oportunidad de su dictado se desempeñaba como camarista, realizaron distintas consideraciones. Así, el juez Carlos Alberto Gonzalez, en su voto, al que se adhirió el juez Luis Ameghino Escobar sostuvo que Kimel realizó una recopilación de datos sobre el episodio y que “cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la a quo, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio porque la función periodística se ha desarrollado tan notablemente con el advenimiento de la democracia, que sin duda incide en forma notoria sobre la vida y opinión públicas... Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar”. Agregó, resaltando, las elevadas cualidades éticas y jurídicas del querellante (4), que se trataba.. " de una causa con singulares características, dado que el sujeto pasivo integra esta misma Cámara, es un destacado colega con el cual compartimos frecuentemente decisiones en los acuerdos del tribunal y es sin duda considerado uno de sus más conspicuos, respetables y antiguos integrantes, habiéndose hecho acreedor a un merecido prestigio que trasciende el ámbito tribunalicio. Estas circunstancias obligan mayormente a quienes vamos a juzgar en este caso, para que observemos la mayor mesura y prudencia posibles y así poder adoptar una actitud lo más cercana a la certeza jurídica y la imparcialidad, en tanto nuestra natural falibilidad humana así lo permita. que “quienes ejercemos una función pública, estamos expuestos a la crítica de la prensa sobre nuestro desempeño” y que, no advirtiendo dolo en la conducta de Kimel correspondía “desechar la intención de Kimel de atacar en forma manifiesta un honor ajeno y considerarla como crítica a la situación del Poder Judicial en una época pretérita y no dejan siquiera margen de duda para la inserción de su conducta en la injuria equívoca o encubierta, tipificada en el art. 112 del Código de fondo”.

El juez Carlos Alberto Elbert en su voto, expresó también que:.. “Cabe recordar que todos los funcionarios y magistrados judiciales del país fuimos subordinados al acta y estatuto del proceso de reorganización nacional, que tuvieron rango supraconstitucional. Mal puede pensarse, entonces, que los jueces hubiéramos podido oponernos a unos actos de gobierno convalidados bajo juramento.

La desconfianza hacia la justicia del autor Eduardo Kimel, certera o equivocada, constituye, en este contexto, una actitud comprensible y según puedo juzgar exenta de malicia tendiente a ofender, desacreditar o atribuir irregularidades deliberadas del doctor Rivarola. El propio actor destaca, como subraya también el doctor González, que en el caso de los Palotinos el juez .. cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, juicio que, entiendo, deja a salvo la actuación técnica del querellante, en especial, porque no está inserta en el contexto de una obra jurídica que descalifique su capacidad o eficacia profesional”. Y que “nuestro Poder Judicial posee sensibilidad y franqueza suficientes como para admitir la crítica cívica y los juicios históricos que le

correspondan, siempre y cuando se respete la dignidad de las personas, que es idéntica para periodistas y jueces, si cumplen responsablemente su cometido”.

.Señaló además que su decisión estuvo de acuerdo a lo requerido por el entonces fiscal... funcionario sobre el cual tampoco cabe la mínima sospecha, por ser un reconocido y acérrimo defensor de los derechos humanos. "

El 22 de diciembre de 1998, la Corte Suprema hizo lugar a un recurso extraordinario interpuesto por el juez querellante y revocó el fallo(5).

Los jueces Julio Nazareno, Moliné O'Connor, Guillermo López y Adolfo Vázquez sostuvieron que solamente “de una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado puede decirse -como lo hace el a quo- que la imputación delictiva no se dirige al querellante”. Y que carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un lego en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta”. Consideraron relevante las constancias obrantes en la causa penal, de las que resultaba que el juez querellante “habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal”. También destacaron que “la conclusión que expresa que de la lectura del libro cuestionado el lector no será inducido a descalificar las calidades personales del querellante ni a cuestionar el honor de aquél, descalifica el pronunciamiento por otra causal de arbitrariedad. Ello es así por tratarse de una mera conjetura acerca de las interpretaciones personales que los lectores pueden hacer del querellante, ajena a la consideración jurídica del delito incriminado”.

Por su parte, los jueces Carlos Fayt y Antonio Boggiano, también votaron por la revocación del fallo sobre la base de la doctrina de la “real malicia”. Entendieron que se había demostrado que bajo la invocación del derecho de crónica, el encartado actuó con temerario desinterés en determinar la verdad o falsedad de los hechos, distorsionando maliciosamente el rol que le cupo al magistrado en la investigación del crimen y poniendo seriamente en duda su idoneidad para el desempeño del cargo”.

Finalmente, los jueces Augusto Belluscio, Enrique Petracchi y Gustavo Bossert, en disidencia, se pronunciaron por el rechazo del recurso extraordinario al considerarlo inadmisibles a tenor del art.280.del Cod.Procesal.

El temperamento adoptado por la mayoría para incriminar la conducta de Kimel, estuvo basado sobre dos elementos. Su manifestación en orden a que había realizado una profunda y minuciosa investigación sobre el episodio narrado en su libro y el hecho de no haber citado la negativa reiterada del juez para disponer el sobreseimiento provisional en la causa, pese a los requerimientos formulados por el fiscal. La confrontación de tales elementos permitía aseverar la presencia de una conducta dolosa porque, si la investigación fue exhaustiva, hubo un ocultamiento deliberado de circunstancias que tornaban irreprochable la conducta del querellante.

Sin embargo, el análisis global de la obra evidencia una crítica a la presunta independencia en la actuación de los magistrados judiciales que no estaba necesariamente concentrada en la persona del querellante. Existía una crítica global que traslucía una opinión de carácter político que, como tal, podía ser aceptada o rechazada por quienes tuvieran acceso al libro.(6)

Dando cumplimiento a la sentencia de la Corte, el 17 de marzo de 1999, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional condenó a Eduardo Kimel a la pena de un año de prisión, como autor responsable del delito de calumnias, y al pago de una indemnización por resarcimiento de daños de \$ 20.000 a favor del querellante.(7)

El recurso extraordinario fue rechazado por la Cámara, y el de queja desestimado in limine por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14 de septiembre de 2000.

La Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (Utpba) inició una campaña de denuncia en el ámbito nacional e internacional, obteniendo que la condena fuera rechazada por la Federación

Latinoamericana de Periodistas (Felap) y demás entidades. Así el 16 de abril de 1999 se pronunció la Comisión para la Libertad de Prensa de la OEA, y también lo hicieron después en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), 26 organizaciones de periodistas y de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en razón de que Argentina es Estado Parte en la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

En la audiencia pública del 18 de octubre de 2007, realizada en Colombia, Bogotá, las partes y el Estado presentaron un acta de acuerdo, en la cual el Estado reconocía: 1) que se había violado el art. 8.1 de la Convención, referente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; 2) que se había desconocido el art. 13 de la Convención sobre el derecho a la libertad de expresión; 3) que el Estado asumía su responsabilidad internacional.

La Corte decidió que, si bien el acuerdo no era vinculante para ella, aceptaba el reconocimiento estatal como una confesión de hechos y “allanamiento a las pretensiones de derecho contenidas en la demanda de la Comisión, y una admisión de los argumentos formulados” por los peticionarios. Consecuentemente, dispuso que había cesado la controversia, sin mengua de determinar las medidas reparatorias para el caso.

Así, integrada por los jueces, Cecilia Medina Quiroga, Diego García-Sayán, Sergio García Ramírez, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay, y Rhadys Abreu Blondet, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 de su Reglamento dictó sentencia.(8) Con buen criterio, consideró necesario determinar los hechos, los elementos de fondo y las correspondientes consecuencias “toda vez que la emisión de la sentencia contribuye a la reparación del señor Kimel, a evitar que se repiten hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”.

Como surge de la lectura del fallo la Comisión alegó, que el señor Eduardo Gabriel Kimel era un “conocido periodista, escritor e investigador histórico”, que publicó varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos palotinos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez. Conforme a lo expuesto por la Comisión, el 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querrela criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que “si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del art. 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia.

Mediante el voto unánime de sus miembros el 2 de mayo de 2008, condenó al Estado Argentino a: a) Realizar los pagos de las cantidades establecidas en dicha sentencia por concepto de daños material, inmaterial y reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año a partir de su notificación. b) Dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses. c) Eliminar inmediatamente su nombre de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso. d) Realizar publicaciones y un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses. e) Adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo dispuso la supervisión de la ejecución íntegra de la Sentencia, y que quedaría por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, debiendo rendir dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Al decir de María Angelica Gelli, el núcleo del debate, se centró en la incompatibilidad absoluta o relativa de la protección penal de la honra, mediante los tipos de la injuria y de la calumnia, con el

aseguramiento de la libertad de expresión tal como lo dispone el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250). En otros términos, la Corte Interamericana examinó si resultaba conforme a la Convención la existencia de aquellos tipos penales como medio para asegurar el honor eventualmente afectado de un magistrado judicial por opiniones críticas formuladas en un libro de investigación, acerca de la actuación del juez en un grave hecho delictivo.

Aplicado ese criterio o pauta de control de proporcionalidad, ponderando los derechos e intereses en juego, la Corte Interamericana consideró que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están sometidos a un escrutinio estricto; que en cuestiones de "alto interés público" —la masacre impune de los sacerdotes católicos— no sólo se protegen las expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también las que "chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población", que, por otro lado, el párrafo cuestionado a Kimel constituía una "opinión y no el señalamiento de un hecho", en consecuencia no puede predicarse de esa opinión que es verdadera o falsa, por lo que la expresión no debe ser sancionada, sobre todo porque encierra un juicio de valor sobre el desempeño del juez en el grave hecho señalado(9)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Dos años después del primer pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 18 de mayo de 2010,(10) en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, .1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31 y 69 de su Reglamento
DECLARO QUE:

De conformidad con lo señalado en los Considerandos , y de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes obligaciones:

realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (punto resolutivo sexto de la Sentencia);

eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso (punto resolutivo octavo de la Sentencia); realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de la Sentencia (punto resolutivo noveno de la Sentencia), y adecuar su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que se corrijan las imprecisiones reconocidas por el Estado para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, de conformidad con lo señalado en los Considerandos y , a saber: dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven (punto resolutivo séptimo de la Sentencia), y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad (punto resolutivo décimo de la Sentencia).

Y RESOLVIO:

Requerir al Estado que adopte a la brevedad todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 2 de mayo de 2008, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 18 de agosto de 2010, un informe detallado y exhaustivo en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento de conformidad con lo señalado en el punto declarativo segundo de esta Resolución.

Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe.

Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 2 de mayo de 2008.

Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.

En sus considerandos la Corte Interamericana recordó que Argentina es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 5 de septiembre de 1984 y por ende, reconoció la competencia obligatoria de la Corte el mismo día. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. Asimismo puntualizó el carácter definitivo e inapelable de sus sentencias según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las que deben ser cumplidas de manera pronta por el Estado en forma íntegra, aludiendo específicamente al principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya lo señalara y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Finalmente señaló que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. Y que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Antes del cumplimiento total del fallo Eduardo Kimel, falleció, el 10 de febrero de 2010, La Corte, por medio de nota de 8 de marzo de 2010, extendió sus condolencias a los familiares del señor Kimel y lamentó profundamente en su resolución que el fallecimiento de la víctima haya

ocurrido previo al cumplimiento íntegro de la Sentencia.

Llegue a él y a los religiosos palotinos este humilde reconocimiento in memoriam de una magistrada de primera instancia de la Provincia del Chaco, para que con paciencia y perseverancia, sin cansarnos ni desalentarnos, continuemos su lucha y la de tantos otros, cuidando la justicia y transformando la lucha en entrega, la entrega en confianza, la confianza en fe y la fe en esperanza que no defrauda.

Porque cuidando la Justicia, como aprendizaje continuo estaremos cuidando la Paz individual y colectiva, y la Democracia que tanto nos costó conseguir. De lo contrario corremos el riesgo de adormecernos en la comodidad inmoral del autoritarismo permitiendo por acción u omisión que otros se ocupen y despertarnos sintiéndonos miserables, ya lo hemos vivido y sabemos bien de que estamos hablando, golpes de estado, gobiernos y funcionarios de facto, crónicos periodos de emergencia de toda índole y de estados de sitio e intervenciones federales, en suma, siempre una constante: la violación del orden constitucional supremo.

Por eso, nosotros, los abogados, debemos ser instrumentos hacedores de la paz social, en las pequeñas y grandes causas, en causas justas, por aquello de que sin Verdad y sin Justicia, no es posible una Paz duradera. Desde el ejercicio de la profesión, desde la magistratura, desde la docencia, desde la función pública, desde el periodismo, desde la política, o desde el rol que esta polifacética profesión nos permite, nos corresponde defender a ultranza el Estado de Derecho, que se construye necesariamente a partir del cumplimiento de las leyes, de un sistema de garantías que opere y sobre todo de un Poder Judicial independiente que las haga cumplir.

NOTAS:

1- Corte IDH Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177 Causa N° 2564.

2-Gregorio Badeni: EL CASO KIMEL: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DESPENALIZACIÓN DE LA

INJURIA, LA LEY 2008-C, 684.

3- La Ley 1997-E-403.

4- Gregorio Badeni, ob.cit

5- Fallos C.S. 321:3596; LA LEY 1999-B, 106; DJ 1999-2, 86

6- Gregorio Badeni, ob.cit.

7- L.L. 1997-E-403.

8-Corte IDH Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177 Causa N° 2564.

9-María Angélica Gelli, Libertad expresiva y protección del honor: La regla de la Corte Interamericana La Sup. Const. 2008 (julio), 57-LA LEY 2008-D, 311 Ley 2000-A-556. Fallo Comentado: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Corte Interamericana de Derechos Humanos ~ 2008-05-02 ~ Kimel c. Argentina

10-Corte IDH Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de mayo de 2010.